

bramiento definitivo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo Especial Ejecutivo creado, remitiendo copia de la relación definitiva a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de marzo de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 8 de marzo de 1967 por la que se aclara y complementa la de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentren abandonados o estacionados en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 15 de junio de 1965 por la que se regulan las medidas a adoptar para la retirada de la vía pública y depósito de los vehículos estacionados o abandonados, prevé respecto a los matriculados en España que, transcurridos los dos años del depósito señalado en el artículo 615 del Código Civil sin que sea localizado o se presente el dueño del vehículo, éste se adjudique al Estado, al Ayuntamiento o al hallador o denunciante del vehículo, según los casos.

La mención del referido plazo de dos años parece indicar que a los vehículos automóviles no puede serles aplicado el plazo más corto de ocho días que el mismo artículo 615 del Código establece para la venta en pública subasta de aquellas cosas que no pueden conservarse sin deterioro o sin producir gastos que disminuyan notablemente su valor, cuando no es así, ya que, por el contrario, la aplicación del plazo de dos años produciría, en la mayoría de los casos, las consecuencias que el Código Civil ha querido evitar con el establecimiento del plazo corto, y aparte del deterioro del vehículo y de los gastos que ocasione su custodia e inmovilización, existen otras razones que abonan en muchos casos la conveniencia de una rápida adjudicación, toda vez que el titular del vehículo puede ser localizado generalmente a través de los datos que figuran en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico y su inactividad, después de la notificación que este Organismo habrá de hacerle, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del número 6 de la Orden de referencia, permite presumir que se trata de un efectivo abandono del vehículo, que hace innecesaria su conservación.

Como consecuencia de todo ello y como complemento y aclaración de la anterior Orden de 15 de junio de 1965, este Ministerio dispone:

Primero.—Una vez que, en cumplimiento de lo prevenido en el inciso sexto de la Orden de 15 de junio de 1965, la Jefatura Provincial de Tráfico haya puesto en conocimiento del Alcalde de la localidad o término donde el vehículo fué encontrado que el titular es desconocido, se encuentra en ignorado paradero o que transcurrido un mes desde su acreditada localización no ha adoptado las medidas necesarias para hacerse cargo del mismo, dicha Autoridad municipal procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 615 del Código Civil y hará la publicación del hecho en la forma acostumbrada.

Segundo.—Cuando por insuficiencia de los locales que los Ayuntamientos hayan designado para depósito de los vehículos se prevea que éstos no han de poder conservarse sin notable deterioro, o el estado de conservación de los mismos, la antigüedad del modelo u otras circunstancias, hagan prever que el precio que se obtendría mediante su enajenación en pública subasta disminuiría grandemente con el transcurso del tiempo, y en todo caso, no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el transporte, retirada de la vía pública y depósito del vehículo, los Alcaldes podrán proceder, en aplicación de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, a la venta en pública subasta de aquéllos, una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio en la forma acostumbrada.

Tercero.—En el supuesto de que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, el Alcalde dispondrá su adjudicación inmediata al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, siempre que éste

haya tomado a su cargo los gastos de consignación, anuncios y depósito y sin perjuicio, en cualquier caso, de la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones contra el titular para el resarcimiento de dichos gastos.

Cuarto.—El valor de los vehículos subastados quedará depositado durante el plazo de dos años señalado en el artículo 615 del Código Civil, y transcurrido el mismo sin presentarse el dueño, se procederá a su adjudicación al Estado, al Ayuntamiento o al particular denunciante, según dispone el número 6 de la Orden de 15 de junio de 1965.

Quinto.—Las presentes normas serán de aplicación a los vehículos actualmente en depósito, previo cumplimiento de lo prevenido en los números 3.º, párrafo segundo, y 6.º de la Orden referida si aún no se hubiese verificado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Jefe central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 495/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarias de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático Estatales.

El artículo doce del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, separados por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos en Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, establecía que el ingreso en el Profesorado auxiliar de estos Centros se haría siempre por concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras y plazas de Profesores especiales, por lo que cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en el propio Centro a cuya plantilla orgánica pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del mismo.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y señalar a este Cuerpo especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros y establecida por Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, la nueva Reglamentación general de los Conservatorios de Música se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios, de acuerdo con el artículo veintinueve a) del citado Decreto, para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichos Centros.